

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 131-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 17 de abril de 2017

VISTO, El Expediente **PS N° 268-2016-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**, materia del procedimiento sancionador seguido a **TRANSSNORT SRL** con RUC N°20539195531, con domicilio fiscal en Calle Eugenio Montoya N° 190-Pasaje Las Mercedes-Distrito Leonardo Ortiz-Chiclayo-Lambayeque; y domicilio del Centro de Trabajo en Caserío el Papayo-Medio Piura- (Interior de Agrícola Rapel)-Piura, derivado del Acta de Infracción No 268-2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección N° 1378-2016-DRTPE- PIURA-SDNCIHSO, y al amparo del Artículo 13° de la Ley N° 28806-Ley General de Inspección del Trabajo y Artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso constatar el cumplimiento de normas socio laborales en la empresa señalada en la parte del visto, designándose como Inspector actuante al inspector de Trabajo Manuel Rios Abalo.

SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley 28806 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el Inspector designado llevo a cabo actuaciones inspectivas de investigación en la modalidad de comprobación de datos y en la modalidad de visita al centro de trabajo de la inspeccionada el 27 y 30 de setiembre de 2016, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs.01-03;

TERCERO: Que, el Inspector actuante deja constancia en el acta de infracción que el día 27 de setiembre de 2016 a horas 11:40 a.m. en compañía del trabajador accionante HODAR ZENON AMAYA HUAMAN, se apersonó en el domicilio de Urb. Miraflores Mz. X2 Lt. 1-Castilla, siendo atendido por el propietario de dicho inmueble quien no se identificó, pero el trabajador lo reconoció como uno de los socios de la empresa, que todos los socios son hermanos, ante quien se identificó y le informó el motivo de su visita, respondiéndole que el domicilio visitado es su casa familiar donde no funciona ninguna empresa, que la empresa buscada registra domicilio fiscal donde se le debe emplazar es en calle moya N° 190 José Leonardo Ortiz-Chiclayo, ante tal situación optó por retirarse de dicho lugar; procedió a notificar fecha y hora para la diligencia de constatación de despido, para el 30 de setiembre de 2016 a horas 09:00 a.m. en las instalaciones del centro de trabajo ubicado en caserío el papayo (interior de agrícola Rapel). El inspector de Trabajo deja constancia también que el sujeto inspeccionado a pesar de haber sido debidamente notificado y de habersele esperado un tiempo prudencial, éste no se apersonó a la diligencia, levantándose el acta solo con la presencia del trabajador accionante, también fue testigo de la inasistencia de la empleadora, la jefa de recursos humanos Rosa Paola Gutierrez Benites identificada con DNI 43065721. El inspector deja constancia también que el sujeto inspeccionado actualmente viene prestando servicios de movilidad a la empresa agrícola Rapel ubicado en el caserío el Papayo-medio Piura-Catilla, constituyéndose en el centro de trabajo, dado que la empresa no cuenta con domicilio alguno en Piura, por lo tanto la diligencia fue notificada a la empresa para que se realice en el interior de la empresa usuaria y no se hizo presente la empleadora.

CUARTO: Que el Inspector comisionado determina que: La inasistencia del sujeto inspeccionado a diligencia de constatación e despido, constituye INFRACCION MUY GRAVE a la labor inspectiva,

///...



RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 131-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 17 de abril de 2017

...///

tipificada en el art. 36° numeral 3 de la Ley N° 28806 y en el numeral 46.6 del artículo 46° del D.S N° 019-2006-TR; Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, modificado por el D.S.N° 019-2007-TR, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley N° 28806, concordante con los artículos 47° Y 48° de su reglamento y teniendo en cuenta el número de trabajadores (01) propone sanción cuya base de cálculo es de 5 UIT, vigente al momento de cometida dicha infracción (1UIT 2016= 3,950.00), equivalente a S/19,750.00 (DIECINUEVE MIL ETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES).

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley No 28806, este Despacho dispuso mediante proveído S/N de fecha 06 de diciembre de 2016, dar inicio al procedimiento sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el acta de infracción antes referida a efectos que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinente. Notificación que ha sido materializada con arreglo a ley el día 08 de marzo de 2017, conforme consta en autos a fs. 05;

SEXTO: Que, en el plazo de Ley y mediante escrito de Reg.3227 del 23 de marzo de 2017 la empresa inspeccionada, en la persona de Segundo Moises Ruíz Arroyo en calidad de representante legal debidamente acreditado, presenta descargos al acta de infracción y señala: Qué de conformidad con lo establecido en la Constitución política del Estado peruano, ejerciendo válidamente nuestro derecho de contradicción y al Amparo de lo señalado en el artículo 45 inciso c de la Ley 28806 Ley General de inspección de trabajo, por medio de la presente alcanzamos los descargos respectivos al acta de infracción N° 268-2016 recaída en el presente expediente señalando lo siguiente: 1.- Cómo se puede apreciar del tenor del acta de infracción materia de la presente, la única infracción imputada a nuestra empresa es la supuesta inasistencia injustificada del día 30 de septiembre de 2016. Al respecto debemos recordar que con fecha 27 de septiembre de 2016 los inspectores de la dirección Regional de trabajo y promoción del empleo (en adelante la DRTPE) llegaron a las instalaciones de un cliente de Nuestra Empresa con el objeto de constatar un supuesto despido arbitrario. En ese momento cumplieron con dejar un requerimiento de comparecencia en un lugar distinto al domicilio real de Nuestra Empresa para el día 30 de septiembre de 2016. A sabiendas que nuestro domicilio está fuera de la ciudad de Piura, no se ha considerado el término de la distancia para nuestra comparecencia, lo cual acarrea de nulidad a esta situación en tanto que nuestros abogados residen en la ciudad de Cajamarca y las oficinas administrativas están en la ciudad de Chiclayo. Estos hechos han sido ignorados por el inspector de la DRTPE quién insistió que estuviéramos presentes el día 30 de septiembre del 2016. En este escenario con fecha 29 de septiembre del 2016 ingresamos un escrito en las oficinas de la DRTPE señalando expresamente lo siguiente: "(...) Que por conferir a mi derecho y conforme a ley cumplimos con apersonarnos a la instancia y solicitar la reprogramación de la presente diligencia toda vez que la documentación de la empresa obra en poder de nuestro asesor legal quien reside en la ciudad de Cajamarca (Dr. Luis Silva del Carpio y es él quién absolverá el presente requerimiento (...)). En base al referido requerimiento se programó la diligencia para el día 3 de noviembre de 2016, cita a la cual acudimos con toda la documentación solicitada. Posteriormente volvimos a ser citados en día 14 de noviembre de 2016, acudiendo oportunamente. Bajo este orden de hechos queda claro que la infracción imputada no es real, toda vez que solicitamos la reprogramación ante el requerimiento "verbal" en un lugar que no es domicilio de nuestra empresa,

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 131-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 17 de abril de 2017

...///

la misma que fue aceptada sin observación alguna. Sin perjuicio de lo expuesto, a lo largo de las investigaciones realizadas en este proceso, se determinó que el trabajador denunciante había abandonado el trabajo y ha recibido la integridad de sus beneficios laborales. En este escenario debemos traer a colación las recientes modificaciones a la ley del procedimiento administrativo en general aplicables a procedimientos de fiscalización y de sanciones en virtud de las cuales se debe tomar en cuenta los nuevos principios de la potestad sancionadora y las eximentes y atenuantes a las infracciones cometidas por los administrados principios aplicables inclusive a los procedimientos de naturaleza laboral. En ese sentido no puede alegarse la especialidad de las normas de índole laboral a efectos de no aplicar las recientes disposiciones. Bajo esta premisa podemos apreciar del acta de infracción materia de la presente, que no se ha hecho alusión alguna a las recientes disposiciones de obligatorio cumplimiento para todas las entidades que ejercen facultades fiscalizadoras y sancionadoras. Asimismo, queda claro que nuestra empresa jamás ha tenido la intención de no asistir a la diligencia programada puesto que a pesar de no haber sido notificada válidamente pedimos la reprogramación respectiva habiéndose llevado a cabo todas las diligencias necesarias. Téngase en cuenta lo expuesto en la presente y déjese sin efecto el acta de infracción materia de la presente.

SETIMO: Que, es pertinente señalar que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, tal como expresamente lo establece el último párrafo del art. 1º de la Ley 28806- "Ley General de Inspección del Trabajo" que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo; precisándose que la imposición de sanciones no se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la labor inspectiva, es decir, de las actuaciones Inspectivas. Como en el caso del presente procedimiento sancionador iniciado en mérito al acta de infracción que contiene propuesta de sanción por infracción a la LABOR INSPECTIVA (Inasistencia).

OCTAVO: Que, si bien la inasistencia a diligencia programada por el inspector, se encuentra calificada en el art. 46 numeral 46.6 del D.S. Nº 019-2006-TR como INFRACCION MUY GRAVE a la labor inspectiva y por el que corresponde imponer multa de acuerdo a la cuantía precisada en el art. 3º del Decreto Supremo 012-2013-TR. Sin embargo, este Despacho advierte de la revisión del expediente de Actuaciones Inspectivas que, mediante escrito de Reg. 20288 del 29 de setiembre de 2016, esto es, un día antes de la fecha programada para la diligencia, el inspeccionado comunicó las razones de fuerza mayor que le impediría estar presente en la diligencia del 30 de setiembre de 2016; denotando con ello diligencia y disposición de atender al llamado de la autoridad de trabajo. Situación que no ha sido valorada por el inspector comisionado. Por lo que, en este estado, este Despacho, en aplicación del criterio de razonabilidad, considera amparable desestimar la propuesta de sanción por inasistencia a diligencia inspectiva programada para el 30 de setiembre de 2016.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley Nº 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2006-TR y su modificatoria Decreto Supremo Nº 019-2007-TR;

SE RESUELVE:

///...



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"Año del 183 Aniversario del Nacimiento de Miguel Grau Piurano del Milenio"

Exp. P.S.268-2016-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 131-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

Piura, 17 de abril de 2017

...///

DESESTIMAR la propuesta de sanción contenida en el **ACTA DE INFRACCIÓN Nº 268-2016**, a nombre de **TRANSSNORT SRL** con RUC N°20539195531, con domicilio fiscal en Calle Eugenio Montoya N° 190- Pasaje Las Mercedes-Distrito Leonardo Ortiz-Chiclayo-Lambayeque; y domicilio del Centro de Trabajo en Caserío el Papayo-Medio Piura- (Interior de Agrícola Rapel)-Piura. En consecuencia, consentida o confirmada que sea la presente archívese los de la materia en el modo y forma de Ley. **HÁGASE SABER.**- Fdo. En Original: Abog. Rocío del Pilar Ríos Ríos Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura. Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.



Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales- DRTPE-Piura.